



VISTO:

Expediente N° 2025-0018660, con fecha 08 de abril de 2025, el administrado **JUAN CARLOS TAPIA SIGUEÑAS** en calidad de Gerente de la **Empresa de Transporte y Turismo TITANI CARS EIRL**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 00588-2025/MPCH/GDVyT de fecha 17 de marzo de 2025, e Informe Legal N° 000363-2025-MPCH/GAJ de fecha 22 de abril de 2025, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: "*El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)*". En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: "*(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)*".

Conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al **numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio



impugnatorio, que este **es de 15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, **el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida**, materia de evaluación.

Mediante papeleta de infracción al tránsito 10001103689, de fecha 16.07.2024, se le impone a **Daiklis Y. Pachano Rodríguez**, la infracción codificada como M-03, que sanciona: **"Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"**. Es preciso señalar, que se puede observar en la mencionada papeleta que cuenta con la firma del efectivo policial, la rúbrica del infractor. Además, se tiene que el vehículo que estaba conduciendo el infractor tiene como **placa de rodaje BMW-102**.

Que, no existiendo descargo por parte del infractor, dentro del plazo legal que precisa la norma, esto es, el plazo de cinco (05) días hábiles¹, se emite el **Informe Final N° 00590-2025/MPCH/GDVyT/SGT** de fecha 17 de marzo de 2025, y en el cual se concluye que existe responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción M-03 imputada a Daiklis Y. Pachano Rodríguez, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje BMW-102, imputando responsabilidad solidaria al propietario del vehículo Transporte y Turismo TITAN CARS EIRL, en su condición de propietario del vehículo antes señalado, finalmente se propone aplicar la medida preventiva de multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años.

En consecuencia, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte emite la **Resolución Gerencial de Sanción N° 00588-2025/MPCH/GDVyT** con fecha 17.03.2025, en la cual resuelve imputar al administrado, responsabilidad solidaria para el pago de la multa ascendente a S/2675.00, equivalente al 50% de una UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Tránsito, y con la sanción no pecuniaria de inhabilitación de la licencia de conducir por TRES (3) años iniciando el día 16.07.2024 hasta el día 16.07.2027. siendo así, dicha resolución fue notificada el 18.03.2025, al domicilio del administrado, conforme al cargo de notificación obrante en el expediente.

Escrito de fecha 08 de abril de 2025, mediante el cual el administrado interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 00588-2025/MPCH/GDVyT de fecha 17/03/2025, en la refiere que Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo al momento de resolver no ha considerado el cuadro de tipificación de multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre contenido en el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC que modifica el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC – TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.

Con Memorando N° 000453-2025-MPCH/GDVT de fecha 11 de abril de 2025, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el presente expediente con el recurso de apelación presentado por el administrado, y los actuados para opinión legal correspondiente. Asimismo, dicha gerencia deriva a este despacho el expediente y sus actuados a afectos de emitir pronunciamiento.

¹ Artículo 7.- Presentación de descargos – Decreto Supremo N° 004-2020-EF

Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede:

(...) 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: (...) El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (...)



Que, el administrado señala no estar conforme con la **Resolución Gerencial de Sanción N° 00588-2025/MPCH/GDVyT** de fecha 17 de marzo de 2025, por lo que, dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone recurso de apelación en contra del citado acto administrativo.

Precisa el administrado que, la Gerencia De Desarrollo Vial y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo al momento de resolver no ha considerado el cuadro de tipificación de multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre contenido en el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC que modifica el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC –TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, indicando que por la infracción codificada como M-03, no corresponde el pago solidario de la multa al propietario del vehículo.

Cita asimismo, lo establecido en el artículo 289 del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, modificatoria aprobada mediante el DECRETO SUPREMO N° 025-2009-MTC, referido a la responsabilidad administrativa del conductor del vehículo.

Agrega que: *"(...) En el extremo del cumplimiento del D.S. 016/2009-MTC, Artículo 327°.- Del procedimiento de levantamiento de la papeleta, y el artículo 335 del Inicio del procedimiento sancionador; también es verdad que la papeleta, **NO** ha sido aceptada y/o notificado correctamente en primera instancia, pero consignadas en contra de mi persona, la misma que contiene 01 infracción de tránsito cometida por el conductor, **SIN DISTINGUIR LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA O INDIVIDUAL DE LA FALTA COMETIDA**, en todo caso, se deberá continuar con el procedimiento sancionador emitiendo las Resoluciones al conductor, y **NO** emitir Resolución en contra de mi REPRESENTADA COMO PROPIETARIA, no siendo responsables del pago total de la papeleta impuesta (...)"*.

Refiere finalmente, que no se debió de iniciar el procedimiento, con las resoluciones cuyo imputado sea la persona equivocada, al no ser la misma persona la infraccionada, conocida ahora como responsable administrativo, o tenedor del vehículo y los dueños del vehículo.

Que, la apelación es el recurso mediante el cual, el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. El recurso de apelación, conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

En el caso de autos el representante legal, Juan Carlos Tapia Sigueñas, de la Empresa de Transporte y Turismo Titani Cars EIRL, señala que la papeleta, **NO** ha sido aceptada y/o notificado correctamente en primera instancia, pero consignadas en contra de su representada, la misma que contiene 01 infracción de tránsito cometida por el conductor, **SIN DISTINGUIR LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA O INDIVIDUAL DE LA FALTA COMETIDA**, y manifiesta que, en todo caso, se deberá continuar con el procedimiento sancionador emitiendo las Resoluciones al conductor, y **NO** emitir Resolución en contra de su representada como propietaria, no siendo responsables del pago total de la papeleta impuesta.

El administrado argumenta además que, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo al momento de resolver no ha considerado el cuadro de tipificación de multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre contenido en el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que modifica el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC – TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, indicando que por la infracción codificada como M-03, no corresponde el pago solidario de la multa al propietario del vehículo.

Que, el **numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444**, estipula que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, comprendiéndose entre estos el derecho "a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". Finaliza el numeral bajo comentario prescribiendo que la regulación propia del Derecho procesal "es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

En cuanto señala que, no fue notificado con la copia de la papeleta de infracción al tránsito, es necesario mencionar que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, en el cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionador y la aplicación de éste, esto es, a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, habiendo sido, notificado el propietario del vehículo con el Informe Final y Resolución de Sanción, conforme consta del cargo de notificación obrante en el expediente a fojas dieciséis, siendo estos documentos, la imputación de cargos. Y en el presente acto el administrado está haciendo uso de su derecho a la contradicción administrativa, conforme los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento contemplados en el TUO de la Ley 27444.

Asimismo, debe acotarse que, en realidad, al propietario del vehículo no se le castiga por la comisión de la infracción, no existe un juicio de reproche contra él, no es necesario determinar si existe dolo o culpa, sino que sólo responde objetivamente, es decir, sólo por las consecuencias pecuniarias que nacen consecuencia de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, que nació con el levantamiento de la papeleta 10001103689.

En cuanto señala que no le corresponde responsabilidad solidaria por la infracción impuesto, se debe precisar que, por el código de infracción impuesto, sí acarrea la responsabilidad solidaria para el pago de la multa conforme la Tabla de Infracciones aprobada en Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias.

Finalmente, de la revisión efectuada por este despacho, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de las normas correspondientes al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, garantizándose en todo momento, los derechos propios del administrado, así como con respeto irrestricto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo. En consecuencia, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972; y de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°021-2023/MPCH/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **JUAN CARLOS TAPIA SIGUEÑAS**, el administrado **JUAN CARLOS TAPIA SIGUEÑAS** en calidad de Gerente de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Empresa de Transporte y Turismo TITANI CARS EIRL, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 00588-2025/MPCH/GDVyT de fecha 17 de marzo de 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, conforme a lo establecido en los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE con el presente acto resolutivo, POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, debiendo notificarse conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en su domicilio fiscal ubicado en la Mz. B It. 9 Sector El Lino, distrito de Pomalca – Chiclayo – Lambayeque; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA